

RESOLUCION N. 00360

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el día 16 de septiembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **ZODIAC BAR**, ubicado en la Carrera 111 A No. 17 - 23, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Acta de requerimiento No. 0408, donde solicita a la propietaria del establecimiento en comento la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, llevara a cabo las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora provenientes de las actividades relacionadas con su actividad comercial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006.

Que el día 01 de octubre de 2011, con el fin de verificar el cumplimiento del acta de requerimiento no. 0408 del 16 de septiembre de 2011, esta entidad llevó a cabo visita de seguimiento y control al establecimiento de comercio denominado ZODIAC BAR, de propiedad de la señora NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, ubicado en la Carrera 111 A No. 17 - 23, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con base

en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 05742 del 09 de agosto de 2012**, en donde concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y traspasó los límites de una propiedad como lo estipula el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, tal como se cita a continuación:

- **Concepto Técnico No. 05742 del 09 de agosto de 2012**

(...) **1. OBJETIVO**

Atender solicitud para realizar un acompañamiento interinstitucional presentada ante esta Secretaría por la Alcaldía Local de Fontibón al establecimiento ZODIAC BAR ubicado CARRERA 111 A No 17-23, que genera altos niveles de ruido en el desarrollo de su actividad comercial.

Efectuar el seguimiento al Acta de requerimiento No 0408 del 16-09-2011 correspondiente al establecimiento comercial ZODIAC BAR ubicado en la CARRERA 111 A No 17-23.

Verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido producidos por el establecimiento de comercio ZODIAC BAR ubicado en la CARRERA 111 A No 17-23 basado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DE SUELO DEL PREDIO GENERADOR

El sector donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial ZODIAC BAR, localizado en la CARRERA 111 A No 17-23 y su área de influencia están clasificados como zona de RESIDENCIAL por el Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992, que reglamenta el ADUERDO 6 DE 1990.

Tabla No 6. Uso del suelo de ZODIAC BAR

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS ADUERDO 6 DE 1990, Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992				
ACUERDO 6 DE 1990	Área de actividad	Tratamiento	Zona actividad	Uso específico del establecimiento
Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992	MULTIPLE	Desarrollo	RESIDENCIAL	BAR - TABERNA

Fuente: Secretaria Distrital de Planeación –SINU-POT

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la Carrera 111 A.	1.5	22:11	22:26	80.2	77.2	80.2	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

NA.: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica De acuerdo al anexo 3 numeral f) si la diferencia aritmética entre L_{Aeq,T} y L_{Aeq,T} residual en este caso L₉₀, es igual o inferior a 3dB(A), indica que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual.

Por lo anterior para efectos de aplicar la normatividad de ruido vigente se toma como referencia el Leq AT (80.2) en el cual se determina que la Industria está incumpliendo.

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento comercial ZODIAC BAR y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión continua INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

10. CONCLUSIONES:

- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros INCUMPLEN actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.
 - Se corroboró que continua generando afectaciones a los residentes aledaños y no atendió las recomendaciones de la visita técnica efectuada el 16 de Septiembre de 2011 y que dio como resultado el Acta/Requerimiento No.0408 del 16-09-2011, en las que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por actividades productivas por el establecimiento comercial.
 - No dio cumplimiento al Acta/Requerimiento No.0408 del 16-09-2011; y se observó un reiterado incumplimiento a la norma; por lo anterior, el presente Concepto Técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.
- (...).”

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 01374 del 29 de julio de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del de la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ZODIAC BAR, registrado con matrícula mercantil No. 0001499678 del 30 de junio de 2005, ubicado en la Carrera 111 A No. 17 - 23, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por aviso el día 21 de febrero de 2014, previo envío de citatorio con radicado No. 2013EE177821 del 26 de diciembre de 2013, y ante su no comparecencia se procedió a notificar en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir a través de aviso fijado en un lugar visible de esta Secretaría desde el 14 al 20 de febrero de 2014, dándose por surtida el 21 de febrero de 2014.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. **2013EE113330** del 3 de septiembre de 2013 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Auto No. 01374 del 29 de julio de 2013 se encuentra debidamente publicado con fecha del 5 de febrero de 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 04000 del 2 de julio del 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, en los siguientes términos:

*"(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una rockola con sistema de amplificación (dos baffles), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995." (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de un Edicto el fijado el 23 de septiembre de 2015 y desfijado el 29 de septiembre de 2015, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, para garantizar el derecho a la defensa de la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 04000 del 2 de julio del 2014**, para presentar escrito de descargos en contra del referido acto administrativo.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, una vez consultado el sistema FOREST de esta Entidad, así como el expediente sancionatorio ambiental SDA-08-2020-169, el **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, no presentó oficio de descargos dentro del cual no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 7224 del 27 de octubre de 2022**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretó como pruebas documentales las siguientes:

- Acta de requerimiento No. 0408 del 16 de septiembre del 2011
- Concepto Técnico No. 05742 del 09 de agosto de 2012, con sus respectivos anexos.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por aviso el día 10 de enero de 2023, previo envío de citatorio con radicado No. 2022EE278629 del 27 de octubre de 2022, y ante su no comparecencia se procedió a notificar en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir a través de aviso fijado en un lugar visible de esta Secretaría desde el 2 al 6 de enero de 2023, dándose por surtida el 10 de enero de 2023.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las

regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) " la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)". (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio*

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que *las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ZODIAC BAR**, ubicado en la Carrera 111 A No. 17 - 23, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., respecto de los cargos PRIMERO y SEGUNDO formulados mediante **Auto No. 04000 del 2 de julio del 2014**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.* Es por esto que

las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

*Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ZODIAC BAR, registrado con matrícula mercantil No. 0001499678 del 30 de junio de 2005, ubicado en la Carrera 111 A No. 17 - 23, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, por generar ruido que superó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una rockola con sistema de amplificación (dos bafles), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 y traspasando los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional de debido proceso, *la señora NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA*, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538,, ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Si bien se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos, no presentó descargos, ni aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que resultaran útiles, conducentes y pertinentes, por lo que mediante **Auto No. 7224 del 27 de octubre de 2022** se decretó como pruebas documentales el Acta de requerimiento No. 0408 del 16 de septiembre del 2011 y el Concepto Técnico No. 05742 del 09 de agosto de 2012, con sus respectivos anexos, documentos a tener en cuenta en el presente caso.

Para el caso en concreto, respecto al CARGO PRIMERO formulado en el Auto No. 04000 del 2 de julio del 2014, la infracción normativa corresponde al incumplimiento Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, que dispone:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

Para el caso en concreto, respecto al **CARGO SEGUNDO** formulado en el **Auto No. 04000 del 2 de julio del 2014**, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 45 del **Decreto 948 de 1995** (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015), que dispone:

“Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Para el efecto se tiene que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizaron visita técnica de control a las fuentes generadoras de ruido el 24 de agosto de 2010, donde se advirtió en el **Concepto Técnico No. 05742 del 09 de agosto de 2012**, lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la Carrera 111 A.	1.5	22:11	22:26	80.2	77.2	80.2	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

NA.: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica De acuerdo al anexo 3 numeral f) si la diferencia aritmética entre L_{Aeq,T} y L_{Aeq,T} residual en este caso L₉₀, es igual o inferior a 3dB(A), indica que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual.

Por lo anterior para efectos de aplicar la normatividad de ruido vigente se toma como referencia el Leq AT (80.2) en el cual se determina que la Industria está incumpliendo.

(…)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento comercial ZODIAC BAR y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión continua INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

10. CONCLUSIONES:

- a) *Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros INCUMPLEN actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.*
 - b) *Se corroboró que continua generando afectaciones a los residentes aledaños y no atendió las recomendaciones de la visita técnica efectuada el 16 de Septiembre de 2011 y que dio como resultado el Acta/Requerimiento No.0408 del 16-09-2011, en las que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por actividades productivas por el establecimiento comercial.*
 - c) *No dio cumplimiento al Acta/Requerimiento No.0408 del 16-09-2011; y se observó un reiterado incumplimiento a la norma; por lo anterior, el presente Concepto Técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.*
- (...).”

Para el caso en concreto, una vez verificado el expediente se evidencia que no versan pruebas idóneas y conducentes que demuestren el cumplimiento de la normativa ambiental, en particular los estándares establecidos en la Tabla 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, – zona residencial en un horario diurno, y lo dispuesto en los artículo 48 del Decreto 948 de 1995 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015), puesto que en el establecimiento de comercio **ZODIAC BAR**, ubicado en la Carrera 111 A No. 17 - 23, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, se presentó un nivel de emisión de ruido de **80.2 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido siendo lo máximo permitido **55 dB(A) en el horario nocturno** y que además que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

En ese orden de ideas, se *considera así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

De la misma manera, no se allegaron pruebas idóneas y conducentes para demostrar que el establecimiento de **ZODIAC BAR**, ubicado en la Carrera 111 A No. 17 - 23, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, para la fecha de visita técnica del día 16 de septiembre de 2011 y la visita de seguimiento del 01 de octubre de 2011, cumpliera con los estándares máximos permisibles de

emisión de ruido, como tampoco la investigada no manifestó estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la autoridad ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, propietaria del establecimiento de comercio **ZODIAC BAR**, ubicado en la Carrera 111 A No. 17 - 23, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., INCUMPLIO con lo dispuesto en Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 y lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, de manera que los cargos formulados en el **Auto No. 04000 del 2 de julio del 2014**, están llamados a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 7271 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295727)** indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como **leve** (*Tabla 6. Magnitud de afectación (Artículo 7 Resolución 2086 de 2010)*).

● CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, según el **Informe Técnico de Criterios No. 7271 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295727)**, se da un **valor de 02**, toda vez que se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

Como **agravante**, el obtener provecho económico para sí o para un tercero, toda vez que Como se mencionó anteriormente, existe un beneficio ilícito relacionado con la inversión que el propietario del establecimiento, debía adelantar, para implementar los sistemas de control requeridos, que garantizaran el cumplimiento de los niveles de ruido fijados por la norma.

Como **atenuante**, que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, toda vez que no se probó la generación de un daño; por lo tanto, la formulación de cargos, se enmarca en un incumplimiento normativo.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

***“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción*

haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como SANCIÓN IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 7271 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295727)**.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para las infracciones en las que incurrió la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ZODIAC BAR, registrado con matrícula mercantil No. 0001499678 del 30 de junio de 2005, ubicado en la Carrera 111 A No. 17 - 23, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, por generar ruido donde se presentó un nivel de emisión de ruido de **80.2 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido siendo lo máximo permitido **55 dB(A) en el horario nocturno**, y por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y de conformidad con el **Informe Técnico de Criterios No. 7271 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295727)**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión y que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015. Y

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

***Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

*“(…) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 7271 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295727)**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

“(…)”

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 89.563.600
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 * \$ 89.563.600) \times (1+0,2) + 0] * 0,03$$

Multa = \$3.224.290 (TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE).

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$42.412 (Resolución No. 000140 del 25 de noviembre de 2021 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = \$3.224.290 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$42.412}$$

$$Multa_{UVT} = 76 \text{ UVT}$$

8. RECOMENDACIONES

Imponer a NUBIA RUBIANO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía 52480538, una sanción pecuniaria por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.224.290), equivalentes a 76 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 04000 del 2 de julio del 2014. (...).”

Que posteriormente, esta Dirección emitió el **Informe Técnico No. 00091 del 10 de enero del 2024 (2024IE06048)**, mediante el cual se dio alcance al Informe Técnico 07271 del 14 de diciembre del 2023, con el fin de actualizar la sanción a salarios mínimos vigentes del año 2024 y darle cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, en los siguientes términos:

“(…)

2. ACTUALIZACION Y RECALCULO

En razón a que el Informe Técnico 07271 del 14 de diciembre del 2023, no fue acogido en la vigencia 2023, se hace necesario realizar el recalcu de la multa contemplando el valor de SMMLV para el año en el que será emitido el acto administrativo es decir 2024.

Adicionalmente ya que el 1 de enero del 2024 perdió vigencia el artículo 49 de la Ley anterior, se debe dar cumplimiento a artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 que crea la unidad de valor básico, y la Resolución 3268 del 2023, que fija el valor de la UVB para el año 2024.

Dentro de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, la monetización del riesgo es la variable que depende del salario mínimo mensual legal vigente, por

lo que se procede a su actualización, para las demás variables se continua con la ponderación asignada en el Informe Técnico 07271 del 14 de diciembre del 2023.

(...)

4. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	100.373.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 * \$ 100.373.000) \times (1+0,2) + 0] * 0.03$$

Multa = \$ 3.613.428 Tres millones seiscientos trece mil cuatrocientos veintiocho pesos moneda corriente.

(...)

Valor UVB 2024: \$10.951 (Artículo 1 de la Resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023)

$$Multa_{UVB} = Multa * \frac{1 UVB}{\$ 10.951}$$

$$Multa_{UVB} = \$ 3.613.428 * \frac{1 UVB}{\$10.951}$$

$$\mathbf{Multa_{UVB} = 329,96 UVB}$$

5. RECOMENDACIONES

*Una vez realizado el recalcu de la multa y las actualizaciones normativas correspondientes, se sugiere Imponer a la señora NUBIA RUBIANO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía 52480538, una sanción pecuniaria por un valor de tres millones seiscientos trece mil cuatrocientos veintiocho pesos moneda corriente. (\$ 3.613.428), equivalentes a 329,96 UVB, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 04000 del 2 de julio del 2014.
(...)"*

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios,

seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo a la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, de los cargos formulados en el Auto No. 04000 del 2 de julio del 2014, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción a la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 04000 del 2 de julio del 2014, **MULTA** por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$3.613.428**), equivalentes a **329,96** UVB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en

el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2012-1476**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y artículo 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El **Informe Técnico de Criterios No. 7271 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295727)** y el **Informe Técnico No. 00091 del 10 de enero del 2024 (2024IE06048)**, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NUBIA MILENA RUBIANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.480.538, en la Carrera 111 A No. 17 – 23 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 7271 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295727)** y el **Informe Técnico No. 00091 del 10 de enero del 2024 (2024IE06048)**, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente: SDA-08-2012-1476
Sector: SCAAV- RUIDO